

## **LEY SOBRE DECLARACIÓN JURADA DE PATRIMONIO Y ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO**

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que actualmente la República Dominicana se encuentra inmersa en un proceso de mejora regulatoria, enmarcado en la promoción y adopción de políticas públicas que propendan a la conformación de un marco normativo funcional, la institucionalización de mecanismos de acceso a la información pública y rendición de cuentas que transparenten la gestión de la administración, lo cual conduce a la erradicación de la corrupción administrativa que ocasiona serios perjuicios a la democracia, la gobernabilidad y la economía nacional;

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que el Estado dominicano está comprometido con la ética pública, por tanto, debe garantizar un comportamiento íntegro de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, para lo cual se hace imprescindible dotar al ordenamiento jurídico dominicano de las herramientas legales que den seguridad al cumplimiento del pacto de los poderes públicos con los ciudadanos en el seno de la democracia dominicana;

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que las tecnologías de la información ofrecen a la administración un instrumento para la simplificación administrativa, la prevención, detección y persecución eficaz de actos de corrupción en el seno de la administración pública que degeneren enriquecimiento ilícito de los servidores públicos;

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que el correcto desempeño de los funcionarios públicos y la transparencia en sus actuaciones solamente pueden ser garantizados a través de disposiciones legales eficientes, provistas de un sistema sancionador que comprometa la responsabilidad de quienes ejercen la función pública, y que a su vez garantice la ejecución de las sanciones, lo cual asegurará la efectividad y cumplimiento de la norma, promoviendo la buena gestión pública;

**CONSIDERANDO QUINTO:** Que la Ley 82 de 1979, que regula la publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los Funcionarios y Servidores Públicos del Estado, no establece un mecanismo eficiente para la presentación del inventario de Patrimonio, por tanto dificulta la detección de casos de enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos, tampoco contempla sanciones para los casos en que el funcionario falsee información;

**CONSIDERANDO SEXTO:** Que el Estado dominicano está compuesto por los tres Poderes característicos de una república, además de que cuenta con diversas instituciones autónomas y descentralizadas que pueden estar afectadas por actos de corrupción. En ese sentido, la actual legislación ha sido ignorada por diferentes estamentos, bajo el argumento de la dependencia institucional del órgano receptor;

**CONSIDERANDO SÉPTIMO:** Que el Estado dominicano debe establecer mecanismos tendentes a proscribir la corrupción, a través de la configuración en su sistema legal de un tipo penal sobre enriquecimiento ilícito que pueda aplicarse en forma independiente para la persecución y sanción del incremento patrimonial desproporcionado, y que posibilite la recuperación de los bienes que hayan sido distraídos de la administración;

**CONSIDERANDO OCTAVO:** Que la Constitución de la República establece en el numeral 3 de su artículo 146, la obligación de los funcionarios de presentar declaración jurada de sus bienes y, además, señala que a éstos corresponde probar siempre el origen de sus bienes, antes o después de haber finalizado sus funciones o a requerimiento de la autoridad competente; medida que constituye una inversión constitucional de fardo de la prueba en lo relativo al origen de los bienes de los funcionarios públicos;

**CONSIDERANDO NOVENO:** Que el literal 4 de dicho artículo 146 de la Constitución de la República también establece que a las personas condenadas por delitos de corrupción les será exigida la restitución de lo apropiado de manera ilícita.

**CONSIDERANDO DÉCIMO:** Que el numeral 5 del artículo 51 de la Constitución de la República establece la confiscatoriedad mediante sentencia definitiva de los patrimonios que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda información prevista en las leyes penales.

**VISTA:** La Constitución de la República.

**VISTA:** La Convención Interamericana Contra la Corrupción, aprobada en Caracas, Venezuela, en fecha 29 de marzo de 1996, ratificada por el Congreso Nacional mediante Resolución No. 489-98, del 20 de noviembre de 1998.

**VISTA:** La Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.

**VISTA:** La Ley 82-79, de fecha 16 de diciembre de 1979, que regula la publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los Funcionarios y Servidores Públicos del Estado.

**VISTA:** La Ley 10-04, de fecha 20 de enero de 2004, sobre la Cámara de Cuentas de la República Dominicana;

**VISTO:** El Decreto No. 287-06, de fecha 17 de julio de 2006, sobre el Sistema Automatizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio.

**VISTO:** El Decreto No. 324-07, de fecha 03 de julio de 2007, que crea la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), y modifica sus atribuciones.

#### **HADA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

### **CAPÍTULO I OBJETO DE LA LEY**

**Artículo 1.- Objeto.** La presente ley tiene por objeto instituir el Sistema Nacional Automatizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio; establecer las instituciones responsables de su aplicación y jerarquizar su autoridad; facilitar la coordinación institucional; promover la gestión ética y proveer a los órganos públicos de control e investigación de la corrupción administrativa las herramientas normativas que le permiten ejercer sus funciones de manera eficiente.

## **CAPÍTULO II DE LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR**

**Artículo 2.- Funcionarios obligados a declarar.** Quedan obligados a declarar los funcionarios siguientes:

1. El Presidente y Vice- Presidente de la República;
2. Los senadores y diputados; así como los secretarios administrativos del Senado de la República y la Cámara de Diputados;
3. Los magistrados jueces de la Suprema Corte de Justicia, de los tribunales superiores administrativos y los demás jueces del orden judicial;
4. Los magistrados jueces del Tribunal Constitucional;
5. Los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral;
6. El Procurador General de la República, y sus Adjuntos, y los demás miembros del Ministerio Público.
7. Los ministros y vice-ministros;
8. El Defensor del Pueblo;
9. El Gobernador y Vice- Gobernador, Gerente y Contralor del Banco Central;
10. El Presidente y los demás miembros de la Cámara de Cuentas;
11. El Presidente y los demás miembros de la Junta Central Electoral, el Director Nacional de Elecciones, el Director Nacional de Registro Civil;
12. El Contralor General de la República;
13. Los administradores y gerentes de bancos estatales;
14. Alcaldes, vicealcaldes, regidores y tesoreros municipales;
15. Los directores y tesoreros de los distritos municipales;
16. El Secretario General y los subsecretarios de la Liga Municipal Dominicana;
17. Los Embajadores, cónsules generales de la República Dominicana, acreditados en otros países y representantes ante organismos internacionales.
18. Los Administradores y sub-administradores generales;
19. Los directores nacionales, generales y sub-directores, presidentes, vice-presidentes, superintendentes, los administradores y miembros del consejo de administración de organismos autónomos y empresas estatales;
20. Los gobernadores provinciales;

21. Los jefes y subjefes de Estado Mayor de las instituciones militares, los oficiales generales y demás oficiales en posiciones de mando operativo o de administración.
22. El Jefe y subjefe de la Policía Nacional, los encargados departamentales y regionales y demás oficiales en posiciones de mando operativo o de administración.
23. Los titulares de los cuerpos especializados de seguridad e inteligencia del Estado, los encargados departamentales y regionales y demás oficiales en posiciones de mando operativo o de administración.
24. El Presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas y los encargados departamentales y regionales y demás oficiales en posiciones de mando operativo o de administración.
25. El Presidente y demás miembros del Consejo Nacional de Drogas;
26. Los miembros del Consejo Nacional de Seguridad Social, el Gerente General, el Tesorero y el Contralor de la Seguridad Social.
27. Director General de Aduanas;
28. El Director General de Impuestos Internos;
29. El Tesorero Nacional;
30. El Rector y vice- rectores de la Universidad Autónoma de Santo Domingo;
31. Los miembros de la Junta Monetaria;
32. Cualquier otra función pública creada por ley o decreto que tenga igual categoría que las denominaciones señaladas en la presente ley.

**Párrafo I.-** A los fines de dar efectivo cumplimiento a lo dispuesto por los numerales 19, 21, 22, 23, 24 y 32 del presente artículo, la Cámara de Cuentas emitirá un reglamento que indicará de manera precisa los demás funcionarios sujetos al cumplimiento de la presente ley.

**Párrafo II.-** El reglamento emitido a estos fines por la Cámara de Cuentas deberá ser revisado y actualizado anualmente por el Pleno de dicho organismo.

**Artículo 3.- Presentación de declaración.** Los funcionarios obligados a declarar deben, dentro de los treinta (30) días siguientes a su designación o elección, presentar un inventario certificado por un Contador Público Autorizado y jurado ante Notario Público, de los bienes que constituyen su patrimonio y el de su cónyuge o compañero permanente, si lo tuviere.

**Párrafo.** En los casos de funcionarios elegidos por voto popular, deben presentar su declaración dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha de emisión de su certificado de elección.

**Artículo 4.- Nueva declaración. Dos años de su desempeño.** Todos los funcionarios obligados a declarar deben hacer una nueva declaración jurada de su patrimonio, al cumplirse los dos años de su elección, nombramiento o designación y cada vez que inicie el ejercicio de un nuevo cargo o sea reelegido para un nuevo período, siempre que dicha posición se encuentre dentro de aquellos obligados por la presente ley y su reglamento.

**Párrafo I.** En caso de nueva declaración, el funcionario indicará los cambios que se hayan producido en su patrimonio y la justificación de los mismos; de no haberse producido ningún cambio, someterá una declaración que lo establezca.

**Párrafo II.-** La declaración jurada bianual se hará dentro de los quince (15) días siguientes al cumplimiento de los dos (2) años en las funciones.

### **CAPÍTULO III DE LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR**

**Artículo 5.- Obligación de informar.** Es obligación de los titulares de los poderes públicos y órganos responsables de la designación o elección de funcionarios obligados y rector de las elecciones, informar a los organismos responsables de la aplicación y ejecución de la presente ley, cada designación, elección o cese en sus funciones de los funcionarios, a fin de concentrar la información.

**Párrafo I.-** La comunicación de información a que se refiere el presente artículo, en los casos de designación, elección o cese, debe hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de la fecha de la designación, elección o cese en las funciones.

**Párrafo II.-** La comunicación de información, en los casos de elección de funcionarios elegidos por voto popular, el órgano rector de las elecciones debe hacerla dentro de los cinco (5) días siguientes a la emisión de la certificación de elección.

### **CAPÍTULO IV DE LA DECLARACIÓN JURADA DE PATRIMONIO**

**Artículo 6. Contenido de la declaración.** La declaración jurada de patrimonio debe contener las siguientes informaciones:

1. Datos de identidad: nombre completo, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad, número de cédula de identidad y electoral, dirección del domicilio permanente, profesión u ocupación, dirección profesional permanente, números telefónicos;
2. Datos de identidad del cónyuge o compañero (a) permanente, de los padres, hermanos e hijos de ambos que hayan adquirido la mayoría de edad o emancipados;
3. Identificación del lugar de trabajo, de las cuentas corrientes, de ahorros, certificados financieros y cualquier otro tipo de inversión financiera en la República Dominicana y en el exterior, si la hubiere;
4. Relación detallada de todos los activos y pasivos, tanto del declarante como de su cónyuge o compañero (a) permanente;

5. Información sobre membresía en juntas o consejos administrativos en instituciones públicas o privadas;
6. Información relativa a su carácter de socio o accionista en corporaciones, sociedades o asociaciones de carácter público o privado, sean éstas con fines lucrativos o no;
7. Relación detallada y actualizada de bienes patrimoniales, muebles e inmuebles registrados o no, tanto en la República Dominicana como en el exterior, con sus valores estimados;
8. Declaración ante la Dirección General de Impuestos Internos sobre patrimonio;
9. Cualquier otra información que sea necesaria.

**Párrafo I.-** La descripción de bienes inmuebles contemplada en el inventario, debe indicar su descripción física, la fecha de su adquisición por parte del declarante, los datos del vendedor o donante y el precio pagado por el mismo, si no se trata de una donación y la declaración de Impuestos a la Propiedad Inmobiliaria.

**Párrafo II.-** La Información relativa a su carácter de socio o accionista en corporaciones o sociedades debe ser acompañada de una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos y una constancia de su inscripción en la Tesorería de la Seguridad Social.

**Párrafo III.-** El inventario depositado se acompañará de los soportes documentales que se establezcan en el reglamento de aplicación

**Párrafo IV:** El formato oficial de inventario de Patrimonio será establecido mediante reglamento de aplicación.

**Artículo 7.- Exención de impuestos.** El inventario de Patrimonio presentado por el declarante está exento del pago de impuestos de legalización.

## **CAPÍTULO V DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES DE APLICACIÓN**

**Artículo 8.- Competencia de la Cámara de Cuentas.** La Cámara de Cuentas es el órgano competente para la reglamentación y aplicación de la presente Ley.

**Artículo 9.- Creación organismo de verificación.** Se crea la Oficina Especializada de Evaluación y Fiscalización del Patrimonio de los Funcionarios Públicos, como organismo especial de la Cámara de Cuentas, la cual tiene como funciones:

- 1) Comprobar la veracidad de los inventarios depositados;
- 2) Monitorear los movimientos y modificaciones del Patrimonio público declarado o no, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades tributarias correspondientes.

**Párrafo I.** Esta oficina dependerá de manera directa del Pleno de la Cámara de Cuentas y su organización y funcionamiento, serán reglamentados por el Pleno de la Cámara de Cuentas.

**Párrafo II:** El director de esta oficina será designado mediante concurso público de méritos, por un período de 2 años.

**Artículo 10.- Responsabilidad del Ministerio Público.** Es responsabilidad de la Procuraduría General de la República, a través del Departamento Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA) lo siguiente:

- 1) Dirigir la investigación penal respecto de las irregularidades detectadas y denunciadas por la Cámara de Cuentas respecto al patrimonio de los funcionarios públicos y en caso de que proceda, presentar los requerimientos y acusaciones correspondientes ante el tribunal competente.
- 2) Indagar aquellas declaraciones juradas que correspondan a funcionarios objeto de investigación por hechos de corrupción pública, o hayan sido denunciado por un tercero.
- 3) Dirigir investigación penal respecto al Contador Público Autorizado que haya incurrido en complicidad con el funcionario al presentar inventario falso de su patrimonio.

**Párrafo I.-** Los funcionarios obligados a presentar declaración jurada de su patrimonio, prestarán todas las facilidades que sean necesarias para la comprobación de la veracidad de las mismas, facilitando y proveyendo a los funcionarios de la Oficina Especializada de Evaluación y Fiscalización del Patrimonio de los Funcionarios Públicos y de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), según corresponda, la inspección de libros, cuentas bancarias y cualquier tipo de documentos e informaciones que permitan comprobar lo declarado.

**Párrafo II.-** Igual obligación estará a cargo de cualquier persona, funcionario o no, que tenga libros, cuentas bancarias y cualquier tipo de documentos e informaciones en su poder, pertenecientes a funcionarios obligados, y que los órganos responsables puedan acceder, siempre que dichas actuaciones no conlleven intervención judicial.

**Artículo 11.- Solicitud de inspección y análisis.** En aquellos casos en que se presente denuncia de falsedad o fraude sobre una declaración jurada de patrimonio o que la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA) en el curso de una investigación advierta alguna responsabilidad sobre el funcionario obligado que amerite una investigación especializada, solicitará a la Cámara de Cuentas la realización de una inspección y análisis de la misma.

**Párrafo I.-** Ante la solicitud del DPCA, la Cámara de Cuentas intimará al funcionario que ha presentado la declaración para que se refiera a lo denunciado o precise lo dudoso, en un plazo de 10 días siguientes a la intimación, cuyos resultados serán remitidos a la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA). En caso de que el intimado no cumpla con tal requerimiento, se presentará un informe al órgano de investigación haciendo constar tal situación, para que inicie las investigaciones correspondientes.

**Párrafo II.-** Si se comprueba alguna falsedad o dolo en una declaración jurada de patrimonio o en los documentos que la sustentan, el organismo responsable de investigación podrá usar dicha documentación como elementos de prueba ante el órgano jurisdiccional correspondiente. Además, comunicará dicho hallazgo al titular de la institución en que se haya producido, o del órgano o poder responsable de su elección o designación.

## **CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN**

**Artículo 12.- Lugar de presentación.** La declaración jurada de patrimonio será presentada a través del Sistema Automatizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA). El formato impreso será depositado en la Oficina Especializada de Evaluación y Fiscalización de Patrimonio de los Funcionarios Públicos de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, esta última, evaluará dichos inventarios con la finalidad de comprobar la veracidad de los mismos en un plazo no mayor de noventa días, y en caso de advertir algún indicio de vicios o inconsistencias en la declaración, se invitará al servidor público para que en un plazo de diez (10) días hábiles comparezca o remita los cotejos o correcciones necesarias.

**Párrafo I.-** La presentación de la declaración jurada de patrimonio se formaliza con su entrega, en formato impreso, ante la Oficina Especializada de Evaluación y Fiscalización de Patrimonio de los Funcionarios Públicos de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

**Párrafo II.-** Si el funcionario no obtempera a dicho requerimiento en la forma y los plazos establecidos, o no haya justificado su inasistencia, la declaración se reputará como no depositada con todas las consecuencias que prevé esta Ley. En cualquier caso, la referida institución comunicará el hecho a la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA).

**Párrafo III.-** Todas las informaciones contenidas en el inventario estarán sujetas a ser soportadas por documentación eficaz, a solicitud de los órganos responsables de su comprobación e investigación. La información suministrada por la Cámara de Cuentas será utilizada por la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA) para iniciar una investigación preliminar sobre dicho funcionario. Independientemente, esta última podrá iniciar investigaciones preliminares con la información o identificación de incrementos patrimoniales por parte de cualquier funcionario del Estado obligado o no, conforme al artículo 3 de la presente ley.

## **CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES**

**Artículo 13.- Suspensión en funciones por no declaración.** El servidor público en funciones que esté obligado a presentar declaración jurada de su patrimonio y no obtemperare dentro del plazo otorgado por la Cámara de Cuentas, quedará inmediatamente suspendido en sus funciones y cualquier acto realizado será nulo de pleno derecho y sancionado con la retención de su salario y la imposición de una multa igual al salario que perciba como funcionario del Estado.

**Párrafo.-** En caso de reincidencia, podrán ser sancionados con la inhabilitación para desempeñar cargos públicos por un período igual al que debía ocupar. En estos casos, dichas sanciones serán dispuestas por el Pleno de la Cámara de Cuentas, a solicitud del titular de la Unidad Especializada de Evaluación y Fiscalización del Patrimonio de los Funcionarios Públicos y podrán ser objetadas ante el Tribunal Superior Administrativo.

**Artículo 14.- Enriquecimiento ilícito. Destino de Patrimonio procedencia no probada.** Cualquier funcionario público, obligado o no por la presente ley, estará en la obligación de probar el origen lícito de su patrimonio en el momento en que le sea requerido por la autoridad competente. El Patrimonio cuyo origen no pueda ser probado por el declarante se reputará como producto de enriquecimiento ilícito y se solicitará su confiscación al tribunal competente en los términos establecidos por la Constitución de la República, sin perjuicio del secuestro de los mismos, de conformidad con la Constitución y las leyes.

**Párrafo.** Con la emisión de la sentencia de confiscación quedará configurado el delito de enriquecimiento ilícito.

**Artículo 15.- Destino de Patrimonio decomisados.** El Patrimonio que se demuestre constituye enriquecimiento ilícito, cuyo decomiso haya sido ordenado por sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pasará a ser propiedad del Estado dominicano, conforme ordene el juez competente.

**Artículo 16.- Sanciones por enriquecimiento ilícito.** Los funcionarios públicos que resulten responsables de enriquecimiento ilícito, serán sancionados con la pena de cinco (5) a diez (10) años de reclusión, una multa equivalente al duplo del monto del incremento, y la inhabilitación para ocupar funciones públicas por un período de dos (2) a diez (10) años, según la gravedad y naturaleza del caso.

**Párrafo.-** La pena de inhabilitación de dos (2) a diez (10) años se impondrá como pena accesoria, cuyo cumplimiento iniciará a partir del término de la sanción privativa de libertad impuesta. Las personas interpuestas que resulten culpables de las infracciones atribuidas a los funcionarios, serán sancionadas como cómplices de las infracciones que resulten culpables.

**Artículo 17.- Investigación Criminal por presunción.** En el caso de que finalizado el período o las funciones, la persona obligada de hacer la declaración jurada de patrimonio no haya cumplido conforme al plazo, los requerimientos de esta ley, de manera formal, la Cámara de Cuentas y el Ministerio Público darán inicio a la apertura de una investigación criminal por presunto enriquecimiento ilícito.

**Artículo 18.- Sanción por Complicidad.** El Contador Público Autorizado que intencionalmente haya incurrido en complicidad con el funcionario público para falsear la información contenida en su declaración jurada de patrimonio, será sancionado con la pérdida del exequátur y multa de cien a quinientos salarios mínimos, sin perjuicio de las demás infracciones establecidas por la ley.

## **CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES ESPECIALES**

**Artículo 19.- No limitación secreto bancario.** Para la efectiva aplicación de la presente ley, el Ministerio Público, a través de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA) y la Oficina Especializada de Evaluación y Fiscalización del Patrimonio de los Funcionarios Públicos de la Cámara de Cuentas, no estarán limitados por el secreto bancario, fiduciario o fiscal, en consecuencia, podrán procurar de la Superintendencia de Bancos, la Unidad de Análisis Financieros y la Dirección General de Impuestos Internos, información relacionada con cualquier institución bancaria o financiera, en relación con movimientos financieros de cualquier naturaleza, en particular las cuentas mantenidas por o a nombre de personas que desempeñen o hayan desempeñado las funciones públicas indicadas en la presente ley, sus familiares y estrechos colaboradores; podrá además, disponer la inmovilización de los fondos, valores y recursos a través de dicha entidad, propiedad total o parcial del funcionario investigado, con relación a la presente ley. La referida inmovilización podrá ser objetada ante el órgano jurisdiccional competente por la persona afectada.

**Artículo 20.- Obligación de informar.** Las instituciones públicas y privadas del país, en la persona de su titular, estarán en la obligación de suministrar a la Cámara de Cuentas y a la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), toda la información requerida para los fines de la aplicación de la presente ley, en los plazos antes señalados y en todos los casos, en un plazo que no deberá superar los diez (10) días; en caso contrario, se impondrán las sanciones que corresponda y podrán ser perseguidos por obstrucción de justicia y sancionados con pena correccional de tres (3) meses a un año de prisión.

**Artículo 21.- Obligación de la Cámara de Cuentas.** Queda a cargo de la Cámara de Cuentas, la fiscalización y ejecución para el fiel cumplimiento de la presente ley.

**Artículo 22.- Obligación del DPCA.** Está a cargo de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA) la recepción, investigación y persecución de los hechos que se deriven como consecuencia de las denuncias sustentadas en la presente Ley.

**Artículo 23.- Publicación de las declaraciones.** La declaración de bienes patrimoniales de cada funcionario público será publicada por la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA) en su página Web, así como en cualquier otro formato que considere apropiado.

**Artículo 24.- Rendición de cuentas.** El titular de la Dirección de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA) y el encargado de la Unidad Oficina Especializada de Evaluación y Fiscalización del Patrimonio de los Funcionarios Públicos, presentarán un informe y comparecerán en la segunda semana de marzo de cada año ante el Congreso Nacional, frente al cual darán cuentas de las políticas, metodologías, planes y acciones concretas llevadas a cabo durante el año.

## **CAPÍTULO IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo primero.-** Los órganos constitucionales, ministerios, entidades autónomas, descentralizadas y empresas públicas deberán remitir a la Cámara de Cuentas, en un plazo de 60 días, contados a partir de la promulgación de la presente ley, sus respectivos organigramas administrativos y funcionales.

**Artículo segundo.-** El Ministro de las Fuerzas Armadas y el Jefe de la Policía Nacional, deberán remitir a la Cámara de Cuentas, en un plazo de 60 días, contados a partir de la promulgación de la presente ley, los organigramas administrativos y funcionales de las instituciones militares, de la Policía Nacional y de los cuerpos especializados adscritos a los mismos.

**Artículo tercero.-** Los titulares de cuerpos especializados de seguridad e inteligencia, adscritos a otros órganos estatales deben remitir a la Cámara de Cuentas, en un plazo de 60 días, contados a partir de la promulgación de la presente ley, los organigramas administrativos y funcionales de cada institución.

**Artículo cuarto.-** La Cámara de Cuentas tendrá un plazo de 20 días, contados a partir del vencimiento del plazo indicado en el transitorio primero, para emitir el reglamento contentivo de los demás funcionarios que deberán cumplir con las disposiciones de la presente ley.

## **DE LAS DEROGACIONES**

**Artículo único.-** Se deroga la Ley 82-79, de fecha 16 de diciembre de 1979, que regula la publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los Funcionarios y Servidores Públicos del Estado.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**Disposición final primera.-** En un plazo de noventa días (90), la Cámara de Cuentas dictará el reglamento de aplicación de la presente ley.

**Disposición final segunda.-** La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

**DADA**

**Charles Noel Mariotti Tapia  
Senador Provincia Monte Plata**